



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/60/2022

**ACTORES:** JUAN CELSO SANTOS Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ALCALDE MUNICIPAL, ALCALDE SUPLENTE Y SEGUNDO SUPLENTE DEL ALCALDE<sup>2</sup> DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos** los autos, para resolver el Juicio al rubro indicado, promovido por **Juan Celso Santos y otros<sup>3</sup>**, quienes se ostentan como concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, a fin de impugnar del **Alcalde Municipal, Alcalde Suplente y Segundo suplente del Alcalde<sup>4</sup>**, todos pertenecientes al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, la toma violenta y permanente del edificio público que ocupa el Palacio Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

## **RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De autos se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez, Josafat Hernández Jiménez y Eufemia Flores Antonio.

<sup>2</sup> Santiago Martínez Martínez, Ignacio Adrián Hernández Martínez y Donaciano Hernández Flores

<sup>3</sup> En adelante parte actora.

<sup>4</sup> En adelante autoridades responsables.

**1. Asamblea general.** El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección para la integración del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, el cual quedó comprendido de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS		
CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN CELSO SANTOS	VICTORINO CRUZ MARTINEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	POLICARPO MARTINEZ SANTIAGO	PEDRO HERNANDEZ SANTOS
REGIDOR DE HACIENDA	FELICIANO HERNANDEZ SANTIAGO	PEDRO GARCIA HERNANDEZ
REGIDOR DE OBRAS	EPIFANIO MARTINEZ	ANSELMO SANTOS GARCIA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EUFEMIA FLORES ANTONIO	SUSANA GARCIA GARCIA
REGIDOR DE SALUD	JOSAFAT HERNANDEZ JIMENEZ	JOAQUIN ANGEL SANTOS HERNANDEZ
REGIDOR DE SEGURIDAD	NICOLAS HERNANDEZ MARTINEZ	CATALINO EUCARIO MARTINEZ HERNANDEZ
REGIDORA DE ECOLOGÍA	REBECA HERNANDEZ JERONIMO	AMELIA VASQUEZ CRUZ
REGIDORA DE VIALIDAD	CELIA CELINA GARCIA HERNANDEZ	MARIA SANTIAGO GARCIA

**2. Toma del Palacio Municipal.** Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, un grupo de su comunidad tomó de forma violenta el Palacio Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

**3. Asamblea General Comunitaria de Revocación de mandato de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la asamblea general comunitaria en la que se decidió revocar definitivamente a las autoridades municipales electas originalmente para el periodo 2020-2022.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías electas para el periodo 2020-2022.



**5. Sentencia Local JNI/30/2021 y acumulados.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal determinó revocar el acuerdo del Instituto Electoral local precisado en el punto que antecede; asimismo, se acreditó la violencia política en razón de género perpetrada en contra de quien fungía como Regidora.

**6. Resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-2571/2022.** El veintiuno de abril pasado, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia impugnada en la parte relativa a la declaración de la nulidad de las asambleas comunitarias de terminación anticipada de mandato, y confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, que declaró su validez; por otra parte, la Sala Regional confirmó la parte relativa a la acreditación de violencia política en razón de género.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintidós de marzo pasado, la parte actora presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de impugnar de las responsables, la toma de forma violenta del palacio municipal de San Cristóbal Amatlán, lo cual obstruye su ejercicio del cargo, además que a su consideración dicho acto constituye violencia política en razón de género, en contra de una de las actoras.

**2. Recepción y turno.** En la misma fecha señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/60/2022**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

**3. Radicación, requerimiento de trámite de publicidad, y propuesta de medidas de cautelares.** Por acuerdo de veintitrés de marzo pasado, la Magistrada Presidenta, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y se requirió a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

Asimismo, se requirió a la parte actora que presentara ante este Tribunal los documentos con los cuales acreditara su personalidad; y se puso a consideración del pleno de este Tribunal el acuerdo de medidas cautelares correspondiente.

**4. Acuerdo de medidas de cautelares.** En esa misma fecha, se aprobó el acuerdo de medidas de cautelares a favor de la parte actora, vinculando a diversas autoridades para que informaran a este Tribunal la acciones que adoptaran para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

Asimismo, se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, a efecto de que resguardara la integridad del personal de este Tribunal para poder llevar a cabo la notificación atinente.

**5. Cumplimiento de las autoridades vinculadas e imposibilidad de notificación de trámite de publicidad.** Mediante acuerdo plenario de ocho de abril pasado, se tuvo a las autoridades vinculadas informando las acciones desplegadas a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

Aunado a lo anterior, se tuvo a la parte actora remitiendo las documentales con las cuales acreditan su personalidad; asimismo, la parte actora informó que, en la explanada municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, se encontraba retenida arbitrariamente la Regidora de Educación del citado Ayuntamiento, por lo que se ordenó a las autoridades vinculadas que de manera inmediata desplegaran las medidas suficientes y necesarias para salvaguardar la integridad física de la parte actora.



Además, dada la imposibilidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, de realizar el acompañamiento al Actuario a efecto de realizar las notificaciones correspondientes, se vinculó a la Guardia Nacional, para que emitiera una respuesta a efecto de acompañar al personal de este Tribunal a realizar las notificaciones correspondientes a las autoridades señaladas como responsables, para que efectuaran el trámite de publicidad.

#### **6. Segundo acuerdo de imposibilidad de notificación.**

Mediante proveído de veintidós de abril pasado, se tuvo a las autoridades vinculadas informando las acciones desplegadas a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte actora; asimismo, con dicha información se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, la Guardia Nacional informó la imposibilidad de realizar el acompañamiento al Actuario llevador de este Tribunal a efecto de realizar las notificaciones correspondientes a las autoridades responsables, ello debido a los conflictos sociales que existen en el municipio.

Razón por la cual, se solicitó la colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, para llevar a cabo el acompañamiento con el actuario para realizar las notificaciones correspondientes, relativas al trámite de publicidad y medidas cautelares.

#### **7. Tercer acuerdo de imposibilidad de notificación.**

Mediante proveído de veinticuatro de mayo pasado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte actora, al no desahogar la vista otorgada por este Tribunal; además, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, informó la imposibilidad de realizar el acompañamiento al personal de este Tribunal para efectuar las notificaciones a las autoridades señaladas como responsables.

Motivo por el cual, se solicitó de nueva cuenta la colaboración de la Guardia Nacional para llevar a cabo el acompañamiento del Actuario para realizar las notificaciones a las autoridades responsables.

#### **8. Propuesta de desechamiento y reencauzamiento.**

Mediante acuerdo de dos de agosto del año en curso, se propuso al Pleno de este Tribunal por una parte el desechamiento de la demanda, y por otra el reencauzamiento del escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley de Medios Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

De tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.



Esto es, la parte actora reclama la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de sus cargos como concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, por la toma violenta del Palacio Municipal del citado municipio, así como la violencia política y violencia política en razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la **tesis L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis en relación con el artículo 11, inciso b), de la referida Ley de Medios Local**, al considerar que el fondo de la controversia planteada ha quedado sin materia por un **cambio de situación jurídica**, como a continuación se explica:

En el numeral 1, inciso e) del artículo 10 de la Ley de Medios local, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y serán desechados de plano cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley en cita, refiere que existen dos supuestos procesales para poder desechar un medio de impugnación, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, con lo cual, el recurso se quede sin materia para resolver el fondo de la controversia planteada.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia y para que exista un proceso jurisdiccional debe haber un litigio entre partes, lo cual constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma.



Si esto sucede, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo<sup>5</sup>.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la causal de improcedencia respecto del cambio de situación jurídica da lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, lo cual no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, sino, más bien, las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.

Es decir, la Suprema Corte ha definido como regla esencial que, **el desechamiento de una demanda por el cambio de situación jurídica no implica necesariamente una violación al**

<sup>5</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

**derecho humano al acceso a la justicia para las y los gobernados**, sino, más bien, es una regla procesal que debe regir en todo proceso jurisdiccional que se intente.

Así las cosas, en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, establece que los presupuestos procesales, como son las causales de improcedencia, en el cual, se refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que se estima que es constitucionalmente correcto que en la Ley de Medios Local, establezca los términos y condiciones que deban cumplirse para la procedencia de los recursos intentados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que la parte actora controvertió de las responsables, la toma violenta y permanente del Palacio Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Ello porque a su consideración el Alcalde Municipal con sus acciones busca generar un contexto de violencia política y violencia política por razón de género.

Asimismo, señalaron que el Alcalde Municipal pretende generar mediante conductas delincuenciales un ambiente de ingobernabilidad en su municipio, tales como quema de basura en el municipio, robo de un camión o volteo, así como la suspensión de suministro de agua potable.

Sin embargo, tal y como se expone en los antecedentes del presente caso, se advierte que mediante asamblea de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó revocar definitivamente a las autoridades municipales electas originalmente para el periodo 2020-2022, las cuales constituyen la parte actora.



Asamblea que mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-83/2021**, fue calificada como jurídicamente válida, por el Instituto Electoral Local; por lo que, ante tal determinación, existió inconformidad por parte de los hoy actores, lo que originó los juicios **locales JNI/30/2021 y acumulados**.

Posterior a ello, con fecha cuatro de marzo pasado, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo del Instituto Electoral local, y restituir a los actores del presente juicio.

Seguida la cadena impugnativa, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SX-JDC-2571/2022, con fecha veintiuno de abril pasado, determinó la validez de la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la terminación anticipada de mandato de la parte actora del presente juicio; confirmando únicamente la parte relativa a la acreditación de la violencia política en razón de género.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales originó los recursos **SUP-REC-204/2022 y acumulados, en los que la referida Sala** determinó desechar los medios de impugnación en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa; por lo que, dicha determinación de Sala Regional Xalapa, quedó firme.

De lo anterior expuesto, se advierte que la terminación anticipada de mandato de la parte actora del presente juicio, está firme.

Motivo por el cual, deviene improcedente el presente juicio, al haber quedado sin materia, pues se actualizó un cambio de situación jurídica que impide el pronunciamiento de fondo de lo alegado por la parte actora ante esta instancia.

Ello ya que si bien, al momento de controvertir el presente juicio, la parte actora contaba con la calidad de concejales, lo

cierto es que al finalizar la cadena impugnativa se advierte que la parte actora dejó de tener dicha calidad.

Lo que trae aparejado como consecuencia, que no puede existir una restitución a los derechos político-electorales que se alegan vulnerados, pues se reitera los actores ya no ostentan el cargo con el que comparecieron al presente proceso.

Es decir, actualmente al no contar con la calidad de concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, **se advierte que ya no existe afectación alguna a sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo**, ya que el derecho a ser votado implica para las o los ciudadanos tanto la posibilidad de contender como candidatas o candidatos a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, **así como su acceso y permanencia al cargo.**

En ese sentido, en el caso, la toma violenta y permanente del Palacio Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, como una obstaculización al ejercicio de su cargo, a la fecha ya no es posible tutelarla, toda vez que la parte actora dejó de contar con la calidad de concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, lo cual implica que ya no exista afectación alguna directa a sus derechos político electorales.

Es decir, al dejar de ser concejales del referido municipio, ya no es posible restituir ese derecho político electoral supuestamente violado, en virtud de que la competencia de los Tribunales Electorales, comprende únicamente de conocer impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo<sup>6</sup>, de ahí, que el agravio en estudio no pueda prosperar.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 5/ 2012, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**"



En consecuencia, al ser manifiesta la causal de improcedencia analizada por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis en relación con el artículo 11, inciso b), de la referida Ley de Medios Local.

Sin que pase desapercibido que si bien, los actores Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez, Josafat Hernández Jiménez, manifestaron que la toma violenta y permanente del Palacio Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, buscaba generar un contexto de violencia política perpetrada en su contra, así como diversas amenazas, lo cierto es que la toma del palacio ya no repara en perjuicio de la parte actora, al no ostentar los cargos de concejales, por lo cual resulta improcedente analizar la violencia política alegada, al encontrarse estrechamente relacionada con la toma violenta y permanente del Palacio Municipal.

Máxime que, para actualizar la violencia política, debe acreditarse que el acto u omisión que se cometa por parte de un servidor público o servidora pública sean dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u **otro servidor público**.

Por tal motivo, se actualiza la **violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una servidora o servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para aquellas personas que resulten electoras.**

Sin embargo, en virtud de que los hechos alegados puedan constituir algún delito, este Tribunal estima procedente **ordenar** a la Secretaría General de este Tribunal para que **deduzca copia certificada del escrito de demanda presentado por la parte**

**actora y con ello se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para su conocimiento.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares dictadas a favor de los actores Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez, Josafat Hernández Jiménez, mediante proveído de veintitrés de marzo pasado, este Tribunal estima procedente su continuidad hasta que se agote la cadena impugnativa.

**TERCERO. Reencauzamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

A partir de las reformas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género que entraron en vigor el trece de abril de dos mil veinte, y el treinta de mayo de esa misma anualidad, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres.

Lo cual, implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales a nivel estatal son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por este Tribunal.

Esta vía específica modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales **en los que se alegaba o detectaba**



**algún componente de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora debe tener efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género.

Es decir, la inclusión de una nueva vía que conozca en un procedimiento administrativo sancionador de estos temas implica el deber a cargo de las autoridades del Estado mexicano de **contextualizar cuidadosamente la controversia sometida a su consideración de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas que hacen valer la referida violencia**, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

De esa manera, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera relacionada a la violación de derechos político-electorales y a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género, **surge la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes<sup>7</sup>:**

a) **Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **se deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.**

<sup>7</sup> Criterio adoptado en el juicio SUP-JDC-646/2021, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará a la determinación acerca de si puede configurarse violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción a quien resulte responsable teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

**b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad, se deberá promover el juicio de la ciudadanía o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,** en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio; supuesto en el cual, la autoridad jurisdiccional correspondiente habrá de ponderar a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a derechos político-electorales.

La sentencia tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad y, consecuentemente, proveer lo necesario para restituir la violación constitucional o legal cometida.

**c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género,** se deberá, ordinariamente, **promover ante la instancia competente, la queja o denuncia** a que se refiere el inciso a) **así como el juicio de la ciudadanía** mencionado en el inciso b), caso en el que por supuesto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas



competencias habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En ese sentido, se prevé **la procedencia del juicio ciudadano para conocer las violaciones a derechos político electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género**, sobre la base de que **la razón primordial** de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano **es la restitución de los derechos político electorales que hubieran sido vulnerados mediante actos de autoridad.**

Mientras que, en el **procedimiento especial sancionador** se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas, el derecho a una debida defensa, con la investigación de las conductas que se describen probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que debe ser realizada por los organismos públicos locales electorales, al tener dentro de sus facultades, la de investigar infracciones a las leyes electorales, siendo una de ellas la comisión de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Por lo tanto, se concluye que los medios de impugnación electorales están previstos para revisar actos de autoridad, en los que tengan como resultado confirmar, modificar o revocar los actos controvertidos, en tanto que tratándose de la denuncia de conductas realizadas por personas que podrían ser sujetas de sanciones, la vía sancionadora permite el despliegue amplio de las facultades de investigación con que cuentan las autoridades administrativas electorales.

De ese modo, el atender la denuncia de conductas por la **vía del procedimiento especial sancionador**, posibilita el

desarrollo de la actividad investigadora por parte de la autoridad administrativa electoral, y con ello, contar con mayores elementos para dilucidar el caso.

Ya que es en esta vía en donde se recaban los elementos de convicción necesarios para determinar si se tienen por demostradas las conductas denunciadas, así como a la persona responsable de aquellas, para posteriormente evaluar y calificar su gravedad y demás aspectos relativos, y así imponer las sanciones que resulten procedentes.

Por lo antes expuesto, se concluye que las conductas de cualquier persona que cuente con la calidad de ciudadana y que dichas conductas puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género son posibles de ser analizadas y sancionadas, mediante el procedimiento especial sancionador, mientras que los actos de autoridad que constituyan violaciones a derechos político electorales, derivados de la obstaculización del cargo, son tutelables mediante el juicio ciudadano.

Expuesto lo anterior, del escrito de demanda, se desprende que la actora Eufemia Flores Antonio señaló conductas que, pudieran conducir a acreditar la violencia política en razón de género.

Ahora, con independencia de que sus planteamientos ya no puedan contar con efectos restitutivos, **sí es posible sancionar a quienes impidieron el acceso a su cargo y ejercieron violencia política en razón de género.**

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento



o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, **el libre desarrollo de la función pública**, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el artículo 9, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del**

**Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y **la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En esa tesitura, para el caso que nos ocupa, y conforme las normas señaladas, **el Procedimiento Especial Sancionador** es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** el presente expediente, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conozca lo alegado por la actora **Eufemia Flores Antonio** y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Sin que ello implique un detrimento en los derechos de la mujer que denuncie ser víctima de violencia política en razón de género, pues como se ha explicado, la vía del procedimiento especial sancionador permite a la autoridad administrativa ejercer



sus facultades de investigación para conocer la verdad de los hechos denunciados.

Ya que de ese modo, se garantiza a las partes involucradas en el proceso, una investigación imparcial y objetiva, en que se respeten sus derechos al debido proceso y una resolución igualmente imparcial que sea emitida no sólo con las pruebas aportadas por las partes durante el procedimiento, sino con los elementos que durante el mismo hubiera allegado a la autoridad administrativa a fin de esclarecer los hechos denunciados y de ser el caso, sancionar la violencia política en razón de género que se hubiere cometido y reparar los derechos vulnerados.

En ese sentido, dada la naturaleza del caso y lo expuesto, **se ordena a la Comisión que vigile el cumplimiento que den las autoridades vinculadas, a las medidas de protección establecidas** y, en su caso, decrete aquellas diversas que considere necesarias.

Para ello, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que sean **remitidas mediante oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

Finalmente, no obstante que la parte actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que el presente asunto se trata de un municipio en el que sucedieron diversos acontecimientos relacionados con violencia, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora del presente juicio para la

protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora, y en virtud de la imposibilidad para notificar a las autoridades responsables mediante oficio, **notifíquese mediante estrados de este Tribunal** a las autoridades señaladas como responsables y al público en general, y **mediante oficio** autoridades vinculadas y al Instituto Electoral Local. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el presente juicio en los términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **reencauza** el presente expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, vigile el cumplimiento que las autoridades vinculadas, den a las medidas de protección decretadas a favor de la actora por este Tribunal.



**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>8</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.